

**ORDEN de 21 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Anónima de Productos Africanos, S. A.» (C. A. P. A.).**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de junio de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Anónima de Productos Africanos, S. A.» (C. A. P. A.).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de la «Compañía Anónima de Productos Africanos» en impugnación del acuerdo de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, que rechazó recurso de alzada entablado por la referida Compañía contra el de la Delegación de Trabajo de Barcelona de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que declaró que el plus sustitutivo de Economato no se encuentra comprendido entre los conceptos absorbibles del artículo octavo del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Chapas y Tableros Alistonados de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; alzando la suspensión acordada en tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que dicho acuerdo recurrido es ajustado a Derecho, y por ende válido y subsistente; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; José de Olives; Adolfo Suárez; Miguel Cruz; Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de septiembre de 1967.—P. D., A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 21 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Sevillana de Electricidad».**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Sevillana de Electricidad».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que rechazando las alegaciones de inadmisibilidad y desestimando el recurso entablado por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra la denegación tácita por el Ministerio de Trabajo de la alzada impugnando la Orden de la Dirección General de Previsión de veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes, por conformes a Derecho la citada Orden ministerial y las resoluciones por ella confirmadas de la Dirección General de Previsión, absolviéndose a la Administración de la demanda; y sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de septiembre de 1967.—P. D., A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 21 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Leopoldo González Gómez.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Leopoldo González Gómez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Primero: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Leopoldo González Gómez contra la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, referente a su clasificación laboral. Segundo: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos interpuestos por don Leopoldo González y los demás productores relacionados en la presente sentencia, por el citado productor individualmente y por el Jurado de Empresa de las instalaciones fabriles que en la Penilla (Santander) tiene la «S. A. E. Nestlé de Productos Alimenticios», contra las Ordenes del Ministerio de Trabajo de tres de mayo y treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos relativas a la formación y el abono unificado desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y uno del plus de Ayuda Familiar, Ordenes que declaramos subsistentes y válidas en Derecho, absolviendo a la Administración de las correspondientes demandas. Y tercero: Que no procede acordar especial imposición de costas por las causas en los presentes recursos acumulados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; José María Cordero; Juan Becerril; Pedro F. Valladares; Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de septiembre de 1967.—P. D., A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 21 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Gonzalo Abad Baudín.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de julio de 1967, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Gonzalo Abad Baudín,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Abad Baudín contra denegación por silencio administrativo de las pretensiones del recurrente en su escrito de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis, formuladas ante el Delegado provincial del Trabajo de Málaga, referente a irregularidades de la Comisión Distribuidora del Plus Familiar de la Cámara de la Propiedad Urbana de Málaga y contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto en cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis ante el Director general de Ordenación del Trabajo; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García.—Evaristo Mouzo.—Ginés Parra.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de septiembre de 1967.—P. D., A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Anónima de Hilaturas de Fabra y Coats».**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de junio de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Anónima de Hilaturas de Fabra y Coats».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso entablado por «Compañía Anónima de Hilaturas de Fabra y Coats» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre clasificación profesional de las empleadas de dicha Empresa doña Mercedes Maldans Aloy, doña María Zarriga Guardia, doña Sabina Baya Creus, doña Encarnación Tordesillas Villaseca, doña María de los Angeles Sánchez Guinea, doña Angeles Viltre Serra y doña Nuria Miró Pascual, debemos declarar y declaramos válida y subsistente por conforme a Derecho la Orden impugnada; absol-

viéndose a la Administración de la demanda; y sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; José Arias; José María Cordero; Juan Becerril; Pedro Fernández.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Diego Guisado López y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Diego Guisado López y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto en nombre de don Diego Guisado López y los seis más que se mencionan en el encabezamiento contra la Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, confirmando la de la Delegación de Trabajo de Ciudad Real de doce de enero del mismo año, debemos anular y anulamos por no ser conforme a Derecho la Resolución impugnada, declarando que la «Empresa Nacional Calvo Sotelo, S. A.», viene obligada a dedicar a los Capataces recurrentes a las funciones propias de su categoría profesional, sin perjuicio de poder destinarnos en casos excepcionales, de prentoria necesidad y corta duración, a la realización de los trabajos que en la actualidad les tiene encomendados, sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Arias, Presidente accidental.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Jiménez Gutiérrez y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Jiménez Gutiérrez y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Jiménez Gutiérrez, don Francisco Bonilla Fajardo y don Augusto Pintado Beato, contra resoluciones de la Dirección General de Previsión de veintidós y treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, por las que se desestimaron recursos de alzada interpuestos por los demandantes contra acuerdo del Instituto Nacional de Previsión de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre nombramientos de Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, Especialistas de pulmón, corazón y aparato digestivo, en la ciudad de Cáceres, cuyos actos administrativos confirmamos por estar ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García.—Ginés Parra.—Francisco Vital (con las rúbricas).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Esteban Gutiérrez.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Esteban Gutiérrez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad en parte del recurso promovido por don Esteban Gutiérrez Gutiérrez contra la Orden del Ministerio de Trabajo de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y estimando por el contrario dicho recurso, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de los artículos uno, dos, tres y cuatro de dicha disposición, reconociendo el del recurrente a la efectividad de cuantas modalidades de tratamiento y retribución se derivan de la categoría laboral consolidada que ostenta al servicio de la Renfe; todo ello sin imposición de costas.»

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Pedro Fernández.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 23 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Estrella, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Estrella, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de la Sociedad Anónima de Seguros «La Estrella», debemos declarar y declaramos válida y subsistente por ajustarse a derecho la resolución dictada por la Dirección General de Previsión el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos que al estimar bien levantada a la recurrente el acta de liquidación unificada de once de septiembre de mil novecientos sesenta y uno por descubierta de cuotas de Seguros Sociales de enfermedad de los trabajadores que se mencionan, fija un saldo deudor de la Empresa de sesenta y tres mil quinientas noventa y una pesetas; sin hacer expresa imposición de costas.»

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Manuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 23 de septiembre de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 23 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio Zabalo Belauzarán y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio Zabalo Belauzarán y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones administrativas correspondientes a las reclamaciones de los recurrentes, respecto a la de don Miguel Juan Labra Mancisidor, desde la notificación de la resolución del Ministerio de Trabajo, que desestimó su petición sobre reapertura de la Escala de Personal Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que fué notificada por mediación del Colegio Médico de la Provincia de Guipúzcoa, para que se le notifique nuevamente en forma legal, previniéndole de la posibilidad de